

Venezuela: Decisiones en Materia de Patentes de Invención

JESÚS LÓPEZ CEGARRA

Abogado. Especialista en Propiedad Intelectual, Universidad de Los Andes, Mérida. Venezuela. Profesor Invitado de los Módulos «Taller de Negociación y Contratos de Tecnología» y «Contratos y Licencias en Propiedad Intelectual y Transferencia de Tecnología» del Postgrado en Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes. E-mail: jesus.lopez@glaham.com

Recibido: 28-09-10 Aceptado: 28-04-11

Resumen

La presente investigación está relacionada con las decisiones publicadas por el Registro de la Propiedad Industrial en materia de patentes de invención, después del retiro de Venezuela de la Comunidad Andina. En este trabajo se refleja cómo la Oficina de Patentes se ha enfocado en la aplicación de la Ley de Propiedad Industrial de 1955, al margen de las nuevas realidades que se derivan del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Acuerdo de los Asuntos sobre Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

PALABRAS CLAVES: Patentes de Invención; Convenio de París, ADPIC, Organización Mundial del Comercio; Ley de Propiedad Industrial de Venezuela.

Venezuela: Official Decisions Regarding Patent of Invention

Abstract

The following research is related with the official decisions published by the Patent and Trademark Office from Venezuela regarding patents of inventions, after the withdrawal of the Country from the Andean Community. This work analyzes how the Patent authorities have been applying the Industrial Property Law of 1955, despite the existence of other rules derived from the Paris Convention and the TRIPS convention.

KEYWORDS: Patents of Invention, Paris Convention, TRIPS, World Trade Organization, Industrial Property Law from Venezuela.

PRELIMINAR

El presente trabajo analiza las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de Venezuela del año 2009 (Boletines de la Propiedad Industrial N° 501 al 509) en materia de patentes de invención. Estas decisiones cobran especial relevancia luego de la decisión del Gobierno de denunciar el “Acuerdo de Cartagena” (22 de abril de 2006) y la decisión del Registro de desaplicar la norma andina y restituir «(..) la aplicación en su totalidad de la Ley de Propiedad Industrial vigente en nuestro país». (2006, p.12).

El Registro de la Propiedad Industrial desde entonces ha negado la concesión de patentes, con base en las causales de la Ley de Propiedad Industrial de 1955 (LPI 1955), aún para las solicitudes de patentes presentadas bajo el “Régimen Común de Propiedad Industrial” de la Comunidad Andina. El presente trabajo analiza las decisiones en función no sólo de la LPI 1955, sino también de otras normas del ordenamiento jurídico interno a fines de revisar, desde un punto de vista crítico, las actuaciones de la Administración.

La aplicación e interpretación de la LPI 1955 en el presente no puede aislarse de otras normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico tales como, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Convenio de París) y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio (ADPIC). Sin embargo, en las resoluciones citadas se evidencia que el Registro de la Propiedad Industrial no consideró estas normas al momento de manifestar su voluntad. No se atendió a una interpretación progresiva de las normas, sino más bien regresiva, pues se aplica e interpreta la LPI 1955 como si los otros instrumentos no existieran o no tuvieran vigencia.

Es pertinente señalar previamente, que en alguno de los casos reseñados, el Registro aplicó concurrentemente varias causales de registro, y por ello algunas de las Resoluciones se repiten en varios de los apartados del trabajo.

ALGUNAS DIFERENCIAS FUNDAMENTALES ENTRE EL RÉGIMEN ANDINO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LA LPI 1955 EN MATERIA DE PATENTES

Existen diferencias fundamentales entre la norma nacional en materia de Propiedad Industrial y la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad

Andina, que contiene el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, que fue aplicado por el Registro de la Propiedad Industrial hasta septiembre de 2008.

No es nuestra intención hacer un análisis pormenorizado entre ambas normas, sino que a los efectos del presente trabajo, daremos cuenta de algunas de ellas para su mejor entendimiento.

Un aspecto fundamental, es que la norma interna no se ajusta a los estándares mínimos a que contrae el ADPIC. En principio, tal adecuación no era necesaria para Venezuela, por la aplicación de la Decisión 486 para todos los asuntos de Propiedad Industrial. Pero al abandonar Venezuela a la Comunidad Andina, la norma que se aplica para todos los asuntos sobre marcas y patentes es la LPI 1955.

Otro punto importante se refiere al principio de la “Unidad de la Invención”. De acuerdo con el artículo 25 de la Decisión 486, este se refiere a que: «La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo».

Para los casos en que no existe la “unidad en el concepto inventivo”, la propia Decisión ofrecía una manera para preservar los derechos del solicitante:

Artículo 36.- El solicitante podrá, en cualquier momento del trámite, dividir su solicitud en dos o más fraccionarias, pero ninguna de éstas podrá implicar una ampliación de la protección que corresponda a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

La oficina nacional competente podrá, en cualquier momento del trámite, requerir al solicitante que divida la solicitud si ella no cumpliera con el requisito de unidad de invención.

Cada solicitud fraccionaria se beneficiará de la fecha de presentación y, en su caso, de la fecha de prioridad de la solicitud inicial.

En caso de haberse invocado prioridades múltiples o parciales, el solicitante o la oficina nacional competente, indicará la fecha o fechas de prioridad que corresponda a las materias que deberán quedar cubiertas por cada una de las solicitudes fraccionarias.

A efectos de la división de una solicitud, el solicitante consignará los documentos que fuesen necesarios para formar las solicitudes fraccionarias correspondientes.

Aun cuando se interprete que la Decisión 486 ya no es aplicable en Venezuela, existe una norma en el Convenio de París que igualmente auxilia tanto al solicitante como al Órgano Administrativo para efectuar la correspondiente división de la solicitud, cuando se trata de “invenciones complejas”:

Artículo 4

A. a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor: derecho de prioridad

G. Patentes: división de la solicitud

(Omissis)

1) Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.

A pesar de la claridad del dispositivo antes citado, el Registro negó 194 solicitudes aplicando el artículo 8 de la LPI, que establece que: «Ninguna patente podrá versar sino sobre una creación, invento o descubrimiento», aun cuando el Convenio de París ofrece la posibilidad de dividir las solicitudes en tantas invenciones exista.

Por otro lado, y ya en referencia al examen de fondo de la solicitud, la Decisión 486 ofrecía al solicitante lapsos más extensos y oportunidades para demostrar que la invención reúne los requisitos para su protección, como se aprecia en su artículo 45:

Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.

El anterior dispositivo tiene lógica, puesto que una invención puede versar sobre materias complejas y por tanto se ofrece al menos dos oportunidades al solicitante para demostrar la adecuación de la invención a los parámetros exigidos por la Ley. Con la aplicación de la LPI 1955, se niegan las patentes sin ofrecer al solicitante oportunidad alguna para esto.

Consideramos que ante las carencias e inconsistencias de la LPI 1955, corresponde una reforma a fondo del régimen de propiedad industrial en Venezuela, tanto para adecuarlo a las tendencias modernas, pero además para que sirva de instrumento eficiente para la innovación.

INVENCIONES FARMACÉUTICAS, PREPARACIONES, REACCIONES Y COMBINACIONES QUÍMICAS¹

La LPI 1955 establece que no son patentables: Las bebidas y artículos alimenticios, sean para el hombre o para los animales; los medicamentos de toda especie; las preparaciones farmacéuticas medicinales y las preparaciones, reacciones y combinaciones químicas (Art. 15, ord. 1°). Por tanto, se ha negado la patente para aquellos casos en que se reivindicaron preparaciones químicas o preparaciones farmacéuticas, como se aprecia a continuación:

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 501: Resoluciones N° 805, 806.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 502: Resoluciones N° 860, 862, 864, 866, 869.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 503: Resoluciones N° 884, 885, 886, 888, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 904, 905, 906, 907, 915, 916, 917, 918.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 505: Resoluciones N° 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1064, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1080, 1085, 1091, 1093, 1094, 1105, 1106, 1114, 1120.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 506: Resoluciones N° 1189², 1190, 1195³, 1197⁴, 1198, 1199, 1200⁵, 1201, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1214⁶, 1216, 1217, 1218, 1219, 1223⁷, 1224, 1228⁸, 1229⁹, 1230¹⁰, 1234, 1235¹¹, 1236, 1239¹², 1240, 1243, 1245, 1254, 1256, 1257, 1258, 1259, 1261¹³, 1262, 1264¹⁴, 1265, 1266, 1267, 1268¹⁵, 1270¹⁶, 1271, 1272, 1273¹⁷, 1276, 1277, 1279¹⁸, 1282¹⁹, 1284, 1286²⁰, 1287, 1288, 1293²¹, 1294.

En el caso de la Resolución N° 1209, se niega la protección por tratarse de «(...) artículos alimenticios, sean para el hombre o para los animales», pero en la propia Resolución, se afirma que «(...) **Se refiere a un método para tratar con calor productos alimenticios**» (subrayado y resaltado en el texto original). En consecuencia, el Registro hace una interpretación extensiva de la causal prohibitiva, para incluir al método como parte de la materia excluida de protección.

Igual situación ocurre con la Resolución N° 1282, en la cual se niega la protección a un «**método para tratar con calor productos alimenticios**» (subrayado y resaltado en el original) aunque expresamente más adelante dice que la negativa se da por tratarse de «(...) artículos alimenticios, sean para el hombre o para animales (...)». Es decir, que el propio Registro no tiene claridad entre lo que es un método y un producto.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 507: Resoluciones N° 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1335, 1341, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354²², 1355²³, 1356, 1358²⁴, 1359, 1360²⁵, 1361²⁶, 1362²⁷.

Es pertinente recalcar que la aplicación de esta norma es contradictoria con el AADPIC, puesto que en su artículo 27.1 *in fine* dice:

(Omissis) las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país.

Es decir, que la LPI es contradictoria con el ADPIC y en consecuencia se niegan patentes en clara contradicción con las obligaciones a que se contrajo Venezuela como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

En referencia a la Resolución N° 1329, dice el ente registral lo siguiente:

(...) el objeto reivindicado en la presente solicitud, por tratarse de compuestos y composiciones de uso farmacológico, así como métodos de tratamiento en seres humanos con el empleo de fármacos, contraviene lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Propiedad Industrial vigente. (Subrayado nuestro)

Por su parte la Resolución N° 1330, dice siguiente:

(...) el objeto reivindicado en la presente solicitud, por tratarse de compuestos y composiciones de uso farmacológico, así como de métodos de tratamiento en seres humanos con el empleo de fármacos contraviene lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Propiedad Industrial vigente. (Subrayado nuestro)

En términos similares se lee en la Resolución N° 1331.

Ahora bien, la prohibición alegada por la Administración para negar la patente en las anteriores Resoluciones, en ningún momento se extiende a los “métodos de tratamiento”, los cuales no están prohibidos expresamente por la Ley de Propiedad Industrial. Esta es una interpretación extensiva que no es aplicable a una causal de carácter prohibitivo.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 508: Resoluciones N° 1410, 1414²⁸
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 509: Resoluciones N° 1490, 1493²⁹, 1497, 1502, 1504, 1505³⁰, 1506, 1507³¹, 1509, 1515, 1522, 1523, 1525, 1527, 1528.

En el caso de la Resolución N° 1509, aduce el Despacho que la negativa obedece a «(...)que es una materia que versa sobre métodos para su preparación y procesos (...)»; los cuales no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en la causal prohibitiva.

FALTA DE NOVEDAD

En estas decisiones, el Registro consideró documentos divulgados y que formaban parte del estado de la técnica fueron el obstáculo para negar la protección.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 503: Resoluciones N° 900, 908, 910, 912, 913, 914, 919, 920, 921.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 505: Resoluciones: N° 1085, 1086, 1089, 1100, 1122, 1132.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 506: Resoluciones N° 1187, 1190, 1192, 1198, 1201, 1202, 1203, 1209, 1220, 1221, 1226, 1227, 1231, 1238, 1247, 1248, 1249, 1251,1252, 1253, 1255, 1280, 1290, 1292.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 507: Resoluciones N° 1323, 1326, 1327, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1338, 1340, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1351, 1353, 1357.

No obstante es importante señalar que en la Decisión N° 1103 se tuvo en cuenta que el solicitante había reivindicado prioridad, y por tanto un documento publicado con posterioridad a la fecha de prioridad no fue tomado en cuenta al efecto del examen.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 508: Resoluciones N° 1408, 1415.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 509: Resoluciones N° 1489, 1491, 1498, 1511, 1513.

YUXTAPOSICIÓN DE ELEMENTOS PATENTADOS O SEAN DEL DOMINIO PÚBLICO

Es otra de las causales de negativa de patentes. Dice el artículo 15, ordinal 8° de la LPI 1955:

Art. 15. No son patentables:

8° La yuxtaposición de elementos ya patentados o sean del dominio público, a no ser que estén unidos de tal suerte que no puedan funcionar independiente, perdiendo su función característica.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 502: Resoluciones N° 860, 867, 868.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 503: Resoluciones N° 899, 900.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 506: Resoluciones N° 1190, 1203, 1238, 1245, 1283, 1286, 1300.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 507: Resoluciones N° 1337, 1338, 1345, 1347, 1349, 1351.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 508: Resoluciones N° 1408.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 509: Resoluciones N° 1508, 1513, 1514, 1518.

FALTA DE UNIDAD DEL CONCEPTO INVENTIVO

La falta de la unidad del concepto inventivo ha sido motivo también para negar la protección, basado en el artículo 8 de la LPI 1955, que establece «Ninguna patente podrá versar sino sobre una sola creación o descubrimiento».

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 503: Resoluciones N° 887, 909, 918.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 505: Resoluciones N° 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1088, 1094, 1095, 1096, 1100, 1101, 1102, 1105, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1110, 1120, 1121, 1122, 1124, 1125, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131.

No obstante, en las Resoluciones N° 1082 y 1121 se indica que la memoria incluye múltiples invenciones que no están relacionadas por un elemento técnico común, lo que sugiere que si ese elemento técnico se incluye o existe en la memoria descriptiva, se puede superar este obstáculo al momento del examen.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 506: Resoluciones N° 1188, 1189, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1199, 1200, 1202, 1202, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1218, 1219, 1220, 1222, 1223, 1227, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1234, 1235, 1236, 1240, 1241, 1242, 1244, 1247, 1249, 1250, 1251, 1254, 1255, 1256,

1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1266, 1267, 1269, 1270, 1272, 1273, 1275, 1276, 1277, 1279, 1281, 1282, 1283, 1284, 1287, 1288, 1289, 1291, 1292, 1293, 1296, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 507: Resoluciones N° 1319, 1320, 1321, 1323, 1324, 1325, 1326, 1328, 1332, 1333, 1335, 1338, 1340, 1341, 1343, 1344, 1347, 1354, 1355, 1356, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 508: Resoluciones N° 1406, 1407, 1409, 1410, 1412, 1413, 1414, 1415.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 509: Resoluciones N° 1493, 1495, 1496, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531.

De estas Resoluciones destacamos que el artículo 62 de la LPI 1955 establece que:

Artículo 62. Cuando la solicitud no se encuentre comprendida en los casos del Artículo 14 o se encuentre incurso las Prohibiciones contempladas en el Artículo 15 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución del Registrador en la cual indicará la causa de la negativa.

Es decir, que sólo las causales de los artículos 14 y 15 de la LPI 1955 son motivo para negar el registro de la patente. Siendo esto así, negar patentes con base en el artículo 8 es contrario a la Ley.

En este sentido, el artículo 61 establece que:

Artículo 61. Si el solicitante no cumpliera con los requisitos establecidos en los Artículos 49 y 59 de esta Ley, el Registrador devolverá al interesado la solicitud que hubiere presentado, con exposición de las razones en que se funde la devolución. (Omissis)

En concordancia con el artículo 59, numeral 2 literal a) que reza:

Artículo 59. Todo aquel que pretenda obtener una patente deberá llenar los siguientes requisitos: (Omissis)

2. Acompañar a la solicitud:

a) Una memoria por duplicado y en idioma castellano, en la que describa con la mayor claridad, el objeto industrial sobre el cual ha de recaer la patente, con especificación completa y exacta de la operación y método de construir, hacer o combinar la correspondiente máquina, manufactura, composición de materia, procedimiento, mejora o modelo o dibujo industriales. (Subrayado nuestro).

Es decir, que en caso de que existiera un conjunto de invenciones y a juicio de la Autoridad no existía un elemento técnico común, le corresponde exigir al solicitante o bien que demuestre ese elemento técnico común, o que elija entre el conjunto de invenciones, cuál de ellas protegerá, en aplicación del artículo 4 del Convenio de París. Por tanto, reiteramos que la negativa a una patente con base en el artículo 8 no tiene fundamento dentro del ordenamiento legal aplicable y vigente.

Aunado a esto, por interpretación del artículo 15 ordinal 8° que dice:

Artículo 15. No son patentables:

La yuxtaposición de elementos ya patentados o que sean del dominio público, a no ser que estén unidos de tal suerte que no puedan funcionar independientemente, perdiendo su función característica.

Es decir, que un conjunto de elementos, aun patentados o en el dominio público, pueden ser patentados siempre que se demuestre el elemento técnico común que las une, por lo que si es posible solicitar una solicitud compuesta por varias invenciones, siempre y cuando se cumpla con estas condiciones.

En este sentido vemos que la Resolución N° 1333 dice lo siguiente:

La presente solicitud contiene un total de 40 reivindicaciones (...) al menos 5 inventos de proceso o método, entre los cuales puede identificarse al menos un método que no parece tener relación inventiva con los inventiva con los inventos restantes (...) (Subrayado nuestro).

De lo expresado por el Registro se puede inferir entonces que en la medida que un conjunto de invenciones, en la medida que tengan un elemento

que las conecte para conformar una unidad coherente como concepto inventivo, puede superar este tipo de objeción.

FALTA DE ALTURA INVENTIVA

La carencia de suficiente nivel inventivo también fue causal para negar la concesión de la patente, con base en el artículo 14 Parágrafo único de la LPI 1955 que establece:

Artículo 14: Pueden ser objeto de patente: (Omissis)

Parágrafo Único: La enumeración contenida en este artículo es meramente enunciativa y no restrictiva, ya que puede ser objeto de patente, en general, el resultado del esfuerzo inventivo humano con las excepciones que esta misma Ley establece.

A nuestro juicio no es posible derivar tal requisito a partir del parágrafo citado, por cuanto el artículo 14 hace una enumeración enunciativa de aquellas invenciones que pueden ser objeto de patente. Una interpretación coherente de la LPI 1955 permite apreciar que por un lado, el artículo 14 plantea lo que es patentable y el artículo 15 lo que no es. Por tanto, (y refiriéndose a la interpretación de estos artículos), señala Uzcátegui Urdaneta:

Al señalarse lo que es patentable y lo no patentable por imperio legal, se está diciendo que es necesario examinar el objeto inventivo para determinar si hay o no novedad, para determinar si esa idea, aun cuando novedosa, es o no patentable (...) (1965, p.15).

Por otra parte, el artículo 27.1. del ADPIC sí señala a la “Actividad Inventiva” (o “Nivel Inventivo”) como un requisito de fondo para que se otorgue una patente.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 501: Resoluciones N° 805, 806.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 502: Resoluciones N° 863.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 506: Resoluciones N° 1198, 1201, 1212, 1238, 1246, 1250, 1278, 1297, 1300.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 507: Resoluciones N° 1321, 1323, 1327, 1329, 1330, 1331, 1333, 1336, 1338, 1339, 1340, 1353.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 508: Resoluciones N° 1408.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 509: Resoluciones N° 1491, 1498.

FALTA DE CLARIDAD DE LA MEMORIA DESCRIPTIVA

La falta de claridad de la memoria también ha sido motivo para negar la patente, igualmente contradictorio con la Ley, tal como expusimos en el apartado anterior, puesto que tal situación debe ser objeto de una devolución de conformidad con el artículo 61, en concordancia con el artículo 59, numeral 2 literal a) para permitir al solicitante la oportunidad de aclarar de qué trata la invención. Si en ese caso el solicitante no lo demuestra, la Administración puede proceder a negar la patente.

Sin embargo, consideramos que tal aclaratoria no debe significar una ampliación de lo originalmente solicitado.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 502: Resoluciones N° 862, 863, 865.

En la Resolución N° 865, el Registro fundamenta su decisión en que «(...) el solicitante no realizó las correcciones correspondientes en las reivindicaciones anteriormente señaladas (...)», es decir, que a pesar de que al solicitante se le pidió modificar y corregir las reivindicaciones, al momento de contestar la devolución, no se efectuaron.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 503: Resoluciones N° 889, 890, 898, 899, 900, 901, 902, 911, 922.

La falta de claridad de la descripción se fundamentó en el artículo 14, ordinal 1° que habla de “todo producto nuevo, definido y útil”, entendiéndose que la “claridad” deriva de que sea definida.

En la Resolución N° 889 se objeta la expresión “capacidad de liberación” por no ser suficientemente clara. Igualmente dice que la expresión “generalmente” es ambigua respecto al contenido técnico que se reivindica.

En la Resolución N° 899, con respecto a «...una capa de material de polímero de alta fusión...» se señaló que el término “alta fusión no es preciso».

En la Resolución N° 900, se considera que no es claro el término “*consiste esencialmente*”.

En la Resolución N° 901, no se consignaron los dibujos que apoyan la memoria descriptiva.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 505: Resoluciones N° 1065, 1071, 1074, 1075, 1076, 1081, 1082, 1083, 1084, 1088, 1089, 1090, 1101, 1102, 1104, 1105, 1106, 1107, 1121, 1122, 1123, 1125.

En la Resolución N° 1084, la principal objeción de claridad es la diferencia entre la terminología usada en la memoria y las reivindicaciones, que dificulta la comprensión del invento. Por tanto, la oficina sugiere que la uniformidad en el uso de los términos es fundamental para superar este tipo de objeciones.

En la Resolución N° 1097, se objeta la falta de sustentación de algunas reivindicaciones en la memoria descriptiva.

En las Resoluciones N° 1081, 1087 y 1092, una de las objeciones de claridad es porque existen varias reivindicaciones de carácter independiente, pero que definen materia similar, lo que dificulta la determinación del ámbito de protección.

En la Resolución N° 1104, una de las objeciones es por el uso de la palabra “aproximadamente” por ser impreciso, que impide establecer claramente el alcance y ámbito de protección.

En la Resolución N° 1133, hay varias objeciones sobre la claridad: la falta de ejemplos que sirvan para demostrar la eficacia del dispositivo. Generalidad en las reivindicaciones. No se especifican claramente los rangos necesarios para definir a la invención. Falta de indicación del problema técnico a tratar.

En la Resolución N° 1120, no se indica de manera clara el problema técnico a tratar.

En la Resolución N° 1126, se objeta la incorrecta utilización de términos técnicos.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 506: Resoluciones N° 1187, 1188, 1191, 1192, 1202, 1212, 1216, 1222, 1223, 1232, 1233, 1237, 1241, 1242, 1246, 1248, 1278, 1280, 1284, 1285, 1295, 1297, 1301, 1302.

En la Resolución N° 1187, dice el Despacho que:

La expresión “sustancialmente libres” de la reivindicaciones N° 3, 4 y 5 resulta ambigua e imprecisa y por tanto no clara (sic) (...) debido a que no permite establecer de forma clara el alcance y ámbito de la protección de dichas reivindicaciones. La expresión “sustancialmente libres” intruce (sic) una variable subjetiva al no cuantificar la magnitud de la variable técnica (...).

En la Resolución N° 1202, dice el Despacho que:

(...) las reivindicaciones (...) no son claras debido a que han sido definidas por parámetros y no por características técnicas. Una definición por parámetros no permite establecer diferencias respecto al estado de la técnica (...) No se admite que una reivindicación defina la invención por el resultado a alcanzar... El resultado a alcanzar no es una característica técnica, sin embargo puede aparecer en la reivindicación siempre y cuando esté acompañado de las características técnicas de la invención que permitan que el producto posea un valor deseado de un determinado parámetro y no de otro (...).

La Resolución N° 1232 plantea lo siguiente:

(...) la sola indicación de un parámetro para describir un producto no es suficiente para una adecuada comparación con el estado de la técnica y poder establecer así las posibles diferencias. Por otra parte, las definiciones por parámetros también son consideradas definiciones por el resultado que se desea obtener. No se admite que una reivindicación defina la invención por el resultado a alcanzar, puesto que en realidad equivaldría a definir el problema técnico a resolver (Ej. Aparato X que tiene un rendimiento del 99%) y no la solución propuesta (...).

La Resolución N° 1333 dice por su parte:

La reivindicación N° 22 y las reivindicaciones que dependen de ella no son claras. (...) Dicha reivindicación depende de ella misma, por lo que

no resulta claro cuál es su contenido y en consecuencia su alcance o ámbito de protección...

La Resolución N° 1241 plantea:

La memoria descriptiva y las reivindicaciones presentan fallas de claridad, en las mismas no se indica claramente el problema técnico a tratar; presenta insuficiencia en la redacción, principalmente en la reivindicación principal, pues se hace referencia a un aparato, para suspender rotatoriamente una tubería, sin definir técnica y claramente dicho aparato (...).

La Resolución N° 1248 aclara lo siguiente:

(...) Por otra parte, el material de “recolección” de las reivindicaciones N° 1 y 2 no es expansible como allí se indica, sino “hidratable” (ver página 6 de la memoria descriptiva). Ambos términos no son equivalentes técnicos, por lo tanto las reivindicaciones N°. 1 y 2 no tienen soporte (...).

En la Resolución N° 1285 se alega la falta de claridad por el uso equivocado de la palabra “radial” en lugar de “radical”, así como el uso de la frase “mezclas de estos” en las reivindicaciones.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 507: Resoluciones N° 1321, 1323, 1324, 1326, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1344, 1346.

En la Resolución N° 1321 señala: «(...) tampoco indica **claramente** cómo se efectúa el crecimiento de los microorganismos (...)».

Destacamos lo que expresa la Resolución N° 1323, en relación con las características de una reivindicación independiente:

(...) En términos generales, una reivindicación independiente para ser clara, concisa y definir el objeto de protección, debe especificar claramente todos los rasgos esenciales necesarios para definir en sí mismo el objeto de la protección y debe contener todos los rasgos técnicos de la invención que sean necesarios para lograr el efecto técnico deseado y que permitan su ejecución. Es decir, una reivindicación independiente debe contener todas las características técnicas que

constituyan la solución al problema técnico y que representen por tanto un aporte al estado del arte.

La Resolución N° 1332 dice que «(...) Las figuras que forman parte de la solicitud y que son vitales para la evaluación de la misma no son legibles, por tanto la memoria descriptiva no es clara (...)».

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 508: Resoluciones N° 1404, 1406, 1407, 1411, 1415, 1416.

En la Resolución N° 1404, el Registro afirma que la falta de claridad se fundamenta en que los dibujos a los que hace referencia la memoria no están incluidos en el correspondiente expediente.

En la Resolución N° 1406, se objeta el uso en las reivindicaciones del término “aproximadamente”.

También señala con respecto a la “claridad” lo siguiente:

Para que exista claridad respecto a los elementos descritos, estos debe denominarse siempre de la misma forma y sus respectivos signos de referencia a los dibujos, cuando sean estos empleados, deben ser únicos y distintos para cada elemento.

En la Resolución N° 1411, dice el Registro que las nuevas reivindicaciones presentadas, se usó una terminología distinta a la usada en la descripción original.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 509: Resoluciones N° 1488, 1492, 1493, 1498, 1499, 1500, 1510, 1511, 1512, 1517, 1521, 1526.

Dice la Resolución N° 1492 lo siguiente:

En la descripción de la Invención no se encuentra claramente especificado como ocurre técnicamente la operación de purificación de aire: adicionalmente no es claro cómo funcionan y/o como están interconectados cada uno de los elementos que componen el sistema (depósito de agua, tanque de reserva, punta de separación de los diferentes componentes sólidos, líquidos y gaseosos, etc.). Por otra

parte las reivindicaciones 1 y 4 hacen referencia a un sistema con un “electroimpulsador”, sin embargo en la descripción en ningún momento se menciona la presencia ni las características técnicas de dicho elemento, por lo tanto dichas reivindicaciones son especulativas y carecen de soporte técnico.

Señala la Resolución N° 1526 lo siguiente:

(...) no se indican claramente en la memoria descriptiva y las reivindicaciones el problema técnico a tratar. Además la reivindicación No.1 presenta insuficiencias en su descripción ya que la misma no especifica claramente todos los rasgos esenciales necesarios para definir la invención (...).

Como se aprecia en este capítulo, las objeciones por parte de la Administración se fundamentaron en problemas técnicos de las propias memorias en las definiciones y descripción de la invención.

FALTA DE APLICACIÓN INDUSTRIAL. INVENTOS ESPECULATIVOS

La aplicación industrial como requisito de fondo para la concesión de una patente, se desprende de dos artículos:

Artículo 14: Pueden ser objeto de patente:

8. Cualquier otra invención o descubrimiento apto para tener una aplicación industrial”

Por otra parte tenemos el artículo 15, ordinal 6° que establece:

“No son patentables: (Omissis)

6° Los inventos simplemente teóricos o especulativos, en los cuales no se hayan conseguido señalar y demostrar su practicabilidad y su aplicación industrial bien definidas. (Subrayados nuestros).

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 506: Resoluciones N° 1191, 1225, 1226, 1237, 1280.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 507: Resoluciones N° 1322, 1323, 1325, 1326, 1328, 1335, 1337, 1344.

La Resolución N° 1344 justifica la negativa de la siguiente manera:

Las reivindicaciones no deben hacer referencia a los dibujos, si no (sic) a componentes de los mismos suficientemente identificados, preferiblemente haciendo referencia a los mismos de manera numérica y enumerados entre paréntesis (sic), si fuera el caso. Por tanto, tales reivindicaciones no aportan ningún dato que permita reproducir la invención.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 508: Resolución N° 1405.

En la Resolución N° 1405, el Registro aduce que en un nuevo juego de reivindicaciones presentadas por el solicitante:

(...) las mismas describen al dispositivo (ver principal mente a la reivindicación N° I. del cual dependen el resto de las reivindicaciones) de una manera muy diferente a como está reflejado en la memoria descriptiva.

En la reivindicación N° II y sus dependientes se agrega materia nueva que no está contenida en la memoria descriptiva. Por lo tanto no puede ser objeto de protección pues contravienen los artículos, capítulo ii. (sic) de las patentes, artículo 15.6 y el capítulo ix, artículos 59.2° de la Ley de Propiedad Industrial.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 509: Resolución N° 1519.

USO O APROVECHAMIENTO DE SUSTANCIAS O FUERZAS NATURALES

La anterior causal se fundamenta en el artículo 15 ordinal 3° que dice lo siguiente:

Artículo 15: No son patentables:
(Omissis)

3. El simple uso o aprovechamiento de sustancias o fuerzas naturales, aun cuando sean de reciente descubrimiento;

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 506: Resoluciones N° 1206, 1273.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 507: Resoluciones N° 1326, 1350, 1357, 1359.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 509: Resoluciones N° 1490, 1493, 1497.

SEGUNDOS USOS

Tampoco son patentables los nuevos o segundos usos, de acuerdo con el artículo 15 ordinal 4°:

Artículo 15: No son patentables:

(Omissis)

El nuevo uso de artículos, objetos, sustancias o elementos ya conocidos o empleados en determinados fines, y los simples cambios o variaciones en la forma, dimensiones o material de que estén formados.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 506: Resolución N° 1273.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 507: Resoluciones N° 1326, 1357.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 509: Resoluciones N° 1490, 1493.

DISEÑOS INDUSTRIALES

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 504: Resoluciones N° 957, 958 y 959.

En estos actos, se negó el registro por cuanto el diseño a proteger incorporaba una marca registrada. Fundamenta la negativa en el artículo 23 de la Ley de Propiedad Industrial que establece:

Artículo 23. No podrán registrarse como dibujos o modelos industriales los que estén comprendidos en los ordinales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, y 12, del Artículo 33 referente a las marcas ni los que ya hayan sido objeto de registro como marcas.(Subrayado nuestro).

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, la motivación de la oficina de patentes es errada, por cuanto lo que la Ley quiere impedir es que se registre como diseño industrial un objeto que previamente se registró como marca.

En este caso, el solicitante incorporó una marca denominativa como parte del diseño.

INVENTOS CONTRARIOS A LEYES NACIONALES

También se negaron patentes para invenciones que a juicio de la Oficina de Patentes son contrarias a las leyes nacionales, a la salubridad u orden público, a la moral o buenas costumbres, y a la seguridad del Estado.

En los casos analizados (excepto las Resoluciones N° 1337, 1342), se alegó el Artículo 15 ordinal 7° de la LPI 1955, en concordancia con el artículo 81 de la Ley de Diversidad Biológica que dice lo siguiente:

Artículo 81.- No se otorgarán patentes a ninguna forma de vida, genoma o parte de éste, pero sí sobre los procesos científicos o tecnológicos que conduzcan a un nuevo producto.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 505: Resoluciones N° 1063, 1072.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 506: Resolución N° 1292.
- Boletín de la Propiedad Industrial N° 507: Resoluciones N° 1335, 1337, 1342.

En el caso de la Resolución N° 1337, que trata sobre ***“Método para operar un misil antiaeronave de disparo en pleno vuelo y misil correspondiente con modalidades autónoma o semiautónoma”*** hora bien, no explica la Administración de qué manera tal invención es contraria a la “Seguridad del Estado”. Igual sucede con la Resolución N° 1342 que trata sobre ***“Calibración de mira durante la acción”***.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 508: Resoluciones N° 1410, 1415.

En la Resolución N° 1410 se alegó el Artículo 15 ordinal 7° de la LPI 1955, en concordancia con el artículo 81 de la Ley de Diversidad Biológica. No hay motivación por parte del Registro sobre este aspecto.

Parte de la motivación de la negativa en la Resolución N° 1415 es la siguiente:

Es de hacer notar que las reivindicaciones No. 3, 5, 7, 8, 13 y 20 también afirman que el dedo de la usuaria está colocado o insertado en el artículo absorbente. De esta forma la materia de la reivindicación No. 1 y de sus reivindicaciones dependientes no puede ser objeto de patente ya que el dedo de la usuaria no puede formar parte del artículo absorbente (Artículo 15, ordinal 7 de la Ley de Propiedad Industrial en concordancia con el Artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Artículo 81 de la Ley de Diversidad Biológica).

La redacción de las reivindicaciones No 27, 28, 32, 34 y 36 tampoco es clara (Artículo 58.2.a de la Ley de Propiedad Industrial), debido a que de igual forma generan dudas respecto a la inclusión del dedo de la usuaria como parte del artículo absorbente. Incluso las reivindicaciones No. 32, 43 y 36 están caracterizadas en función de una porción del dedo de la usuaria y no por las características técnicas (estructurales y funcionales) de los elementos del artículo absorbente. Así, cualquier posibilidad de incluir un dedo de la usuaria como parte del artículo absorbente hace de la reivindicación No. 27 y de sus reivindicaciones dependientes materia no patentable (Artículo 15, ordinal 7 de la Ley de Propiedad Industrial, en concordancia con el Artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Artículo 81 de la Ley de Diversidad Biológica. (sic).

Es pertinente aclarar que el título de la invención es: **ÁREA DE RECEPCIÓN DE DEDO PARA UNA ALMOHADILLA LABIAL.**

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 509: Resoluciones N° 1499, 1500.

MODALIDADES DE TRABAJO O SECRETOS DE FABRICACIÓN

Esta causal prohibitiva está contenida en el artículo 15 ordinal 8° de la LPI 1955:

Artículo 15: No son patentables:
(Omissis)

5° Las modalidades de trabajo o secretos de fabricación.

- Boletín de la Propiedad Industrial N° 507: Resolución N°1342.

Dice la Administración en la Resolución N° 1342: «(...) cualquiera de los dos métodos de calibración se constituyen como “modalidades de trabajo” que son requeridas para ejecutar la labor de operar un equipo de mira de un arma dirigida (...)».

Consideramos que la conjunción “o” en la causal prohibitiva debe interpretarse como que «Denota equivalencia, significando ‘o sea, o lo que es lo mismo» (Diccionario de la Lengua Española, 2009, p.s/n), es decir, que ambas expresiones (Las modalidades de trabajo o secretos de fabricación) se deben asumir como equivalentes.

En la Resolución N° 1342, la Administración está entendiendo que estamos ante entidades distintas. Lo que en todo caso busca el Legislador con la prohibición es que un “secreto de fabricación (o modalidad de trabajo)” no obtenga una protección por vía de patente.

Debe entenderse que una “modalidad de trabajo” es en esencia un “procedimiento”. De interpretarse de manera separada “modalidades de trabajo” y “secretos de fabricación”, se estaría llegando al absurdo de impedir la patentabilidad de inventos que la propia ley permite.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como se aprecia, el Registro de la Propiedad Industrial negó la protección de todas estas invenciones. Y durante el período estudiado no se otorgó una sola patente.

No queremos dar a entender que todas las decisiones tomadas por el Registro son erróneas, pues para ello habría que analizar cada una de las memorias descriptivas y respectivas reivindicaciones, lo cual no forma parte del alcance de este trabajo, pues nos limitamos a revisar el contenido de cada una de las decisiones publicadas en el período en estudio.

No obstante es importante notar que en estas decisiones, la Administración procedió a negar la protección a las invenciones, sin ofrecer a los interesados la oportunidad de desvirtuar los argumentos o aclarar ciertos aspectos que podían ser relevantes para la protección. La propia LPI de 1955 permite devolver la solicitud cuando la misma no reúna los requisitos exigidos por ley. Al respecto ver los artículos 59 al 61.

También se aprecia que se niega el registro de patentes por tratarse de invenciones cuya protección no reconoce la LPI, aun cuando hay otros instrumentos legales vigentes y de mayor jerarquía que desvirtúan tal limitación.

Otra crítica importante es que el Registro interpreta extensivamente las normas prohibitivas a conceptos inventivos que no están expresamente prohibidos, como en el caso de los métodos o procedimientos.

NOTAS

¹ Las negativas corresponden a preparaciones farmacéuticas, excepto donde se indique.

² Res. N° 1189: “(...) *está referida a preparaciones, combinaciones y reacciones químicas.*”

³ Res. N° 1195: “(...) *está referida a una preparación, combinación o reacción química (...)*” (sic).

⁴ Res. N° 1197: “(...) *está referida a una combinación química (...)*” (sic).

⁵ Res. N° 1200: “(...) *está referida a preparaciones, combinaciones y reacciones químicas.*”

⁶ Res. N° 1214: “(...) *es una materia que versa sobre composiciones (sic) químicas(...)*” (sic).

⁷ Res. N° 1223 indica que “Las reivindicaciones 1-5 y 9 relativas a productos que contienen un ingrediente cereal, que no puede ser objeto de patente (...)”.

⁸ Res. N° 1228: “(...) *es una materia que versa sobre una preparación, reacción y combinaciones químicas (...)*”.

⁹ Res. N° 1229: “(...) *es una materia que versa sobre una preparación, reacción y combinaciones químicas (...)*”.

¹⁰ Res. N° 1230: “(...) *es una materia que versa sobre una preparación, reacción y combinaciones químicas (...)*”.

¹¹ Res. N° 1235: “(...) *es una materia que versa sobre una preparación, reacción y combinaciones químicas (...)*”.

¹² Res. N° 1239: “(...) *es una materia que versa sobre productos de confitería (...)*”

¹³ Res. N° 1261: “(...) *es una materia que versa sobre una preparación, reacción y combinaciones químicas (...)*”.

¹⁴ Res. N° 1264: “(...) *Patente de invención denominada “mezcla de hierbas y/o especias que tienen mejor dispersabilidad e hidratación (...)*”.

¹⁵ Res. N° 1268: “(...) *es una materia que versa sobre una preparación, reacción y combinaciones químicas (...)*”.

¹⁶ Res. N° 1270: “(...) *es una materia que versa sobre una preparación, reacción y combinaciones químicas (...)*”.

¹⁷ Res. N° 1274: “(...) *es una materia que versa sobre composiciones (...)*”.

¹⁸ Res. N° 1279: “(...) *es una materia que versa sobre una preparación, reacción y combinaciones químicas (...)*”.

¹⁹ Res. N° 1282: “(...) *artículos alimenticios, sean para el hombre o para animales (...)*”.

²⁰ Res. N° 1286: “(...) *artículos alimenticios, sean para el hombre o para animales (...)*”.

- ²¹ Res. N° 1293: “(...) es una materia que versa sobre una preparación, reacción y combinaciones químicas (...)”.
- ²² Res. N° 1354: preparaciones, reacciones y combinaciones químicas.
- ²³ Res. N° 1355: preparaciones, reacciones y combinaciones químicas.
- ²⁴ Res. N° 1358: preparaciones, reacciones y combinaciones químicas.
- ²⁵ Res. N° 1360: preparaciones, reacciones y combinaciones químicas.
- ²⁶ Res. N° 1361: preparaciones, reacciones y combinaciones químicas.
- ²⁷ Res. N° 1362: preparaciones, reacciones y combinaciones químicas.
- ²⁸ La invención se refiere a “Agua Potable Fortificada”.
- ²⁹ Res. N° 1493: “(...) es una materia que versa sobre una preparación, reacción y combinaciones químicas (...)”.
- ³⁰ Res. N° 1505: “(...) es una materia que versa sobre una preparación, reacción y combinaciones químicas (...)”.
- ³¹ Res. N° 1507: “(...) es una materia que versa sobre una preparación, reacción y combinaciones químicas (...)”.

REFERENCIAS

- *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. [Documento en línea]. Disponible: <http://buscon.rae.es/draeI/>. [Consulta: 2010, Febrero 09].
- Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. *Boletín de la Propiedad Industrial N° 496*. SAPI, Caracas, 15 de septiembre de 2008.
- Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. *Boletín de la Propiedad Industrial N° 501*. SAPI, Caracas, 02 de marzo de 2009.
- Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. *Boletín de la Propiedad Industrial N° 502*. SAPI, Caracas, 31 de marzo de 2009.
- Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. *Boletín de la Propiedad Industrial N° 503*. SAPI, Caracas, 04 de mayo de 2009.
- Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. *Boletín de la Propiedad Industrial N° 504*. SAPI, Caracas, 17 de junio de 2009.
- Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. *Boletín de la Propiedad Industrial N° 505*. SAPI, Caracas, 04 de mayo de 2009.
- Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. *Boletín de la Propiedad Industrial N° 506*. SAPI, Caracas, 03 de septiembre de 2009.
- Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. *Boletín de la Propiedad Industrial N° 507*. SAPI, Caracas, 23 de octubre de 2009.
- Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. *Boletín de la Propiedad Industrial N° 508*. SAPI, Caracas, 17 de noviembre de 2009.
- Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. *Boletín de la Propiedad Industrial N° 509*. SAPI, Caracas, 16 de diciembre de 2009.
- Uzcátegui Urdaneta, Mariano. (1965). *Invención y patente de invención en el derecho venezolano*. Caracas: Causus.